

Copia

PA-322-39

P0629/2

En el nombre de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Bali-
cia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Concega de Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya, y de
Molina &c. = A vos el nro Governador, Capitan General
del Reyno de Aragon, Presidente de la nra Audiencia
que reside en la Ciudad de Saragoza, Reciente y Oydor
xer de ella; salud, y gracia: ya sabeis que por el Conoc
de Aranda, y de Castelflorido, se no ha representado ve
guia Pleito en esa Audiencia con el nro Fiscal de
ella, el Duque de Villahermosa, y los Ayuntam^{tos}
de essa Ciudad, y de la Villa de Textusa, y demas
Lugares de su Baronia; sobre el Dominio, y sucesion
de esta, y otros Lugares y bienes; cuyo Pleito se ha
laba concluso para la sentencia o vista, y respec
to de ser lo que se disputava de mucha gravedad
por lo precioso de los bienes, como p. la variedad
de titulos en que respectivamente fundavan la v
Partes sus derechos, p. lo que se hacia preciso p.
su vista, y determinacion la asistencia de nra

Ministros de los regulares, y en esta atencion nos fué
placó fuésemos servido mandar que dho. Pleito para
las sentencias de vista y revista, y artículos que
hubiesen fuerza de definitiva, se viese y determinase
con los Ministros de dos Salas enteras, ó los que hubiese
habiles á la razon, y con asistencia de vos el vno
Regente. Visto por los dho. Consejo con el informe
que en esta razon nos hicieris en treinta de Octubre
del año proximo pasado consultado con el R. P.
por Auto que proveyeron en primero de Noviembre del
mismo se acordo expedir esta nra Carta: por la
qual os mandamos que luego que os fuere presentada
proveais, y deis Orden para el Pleito de que va hecha
mencion de vea, y determine en las instancias de
vista y revista, y artículos que tengan fuerza de
definitiva con los Ministros de dos Salas enteras,
y asistencia de vos el vno Regente, sin embargo
de qualesquiera Leyes Ordenes, y Despachos, que
encontrados de lo referido se hubieron expedido
con los quales, por lo que á esto toca, y por esta vez
dispensamos de fardolos en su fuerza, y rigor para

en lo demas adelante, que assi es nra voluntad. Dada
en Madrid á veinte y cinco de Febrero de mill seiscientos
y noventa y seis = Domingo Obispo de Cartagena = D.
Anxio Palcaxel = El Marques de Puerto Nuevo = D.
Indoro Gil de Jar = El Marques de Montemreal: Yo Dn.
Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey Nro
Sr. la nre escrivire por su mandado, con acuerdo de los
dho. Consejo = Registada = Leonardo Marques = Por el Cam.
cellos mayor = Leonardo Marques = quatro R. plata nueva
Secretario Peñuelas = Para que la Audiencia de Aragon
vea, y determine el pleito, que aqui se expresa con dos
Salas enteras, y asistencia del Regente, á instancia del
Conde de Aranda = Gobierno 2^a = Corregida = derechos
veinte y quatro R. plata nueva Sello.

que se ordena a los señores de las Cortes de Aragón
que se acuerden a nombre de las Cortes de Aragón
un diputado para el Domingo de San Esteban de
Agencia de las Cortes de Aragón = el diputado de las Cortes de Aragón = D.
Núñez de Guzmán = el diputado de las Cortes de Aragón = D.
Juan de Lanuza, letrado de la Cámara del Rey
y letrado de las Cortes de Aragón, con acuerdo de
los señores de las Cortes de Aragón = el diputado de las Cortes de Aragón = D.
colle mayor = letrado de las Cortes de Aragón = D.
Juan de Lanuza = letrado de las Cortes de Aragón = D.
que se acuerden a nombre de las Cortes de Aragón
un diputado para el Domingo de San Esteban de
Agencia de las Cortes de Aragón = el diputado de las Cortes de Aragón = D.
Núñez de Guzmán = el diputado de las Cortes de Aragón = D.
Juan de Lanuza = letrado de las Cortes de Aragón = D.
y letrado de las Cortes de Aragón, con acuerdo de
los señores de las Cortes de Aragón = el diputado de las Cortes de Aragón = D.
colle mayor = letrado de las Cortes de Aragón = D.
Juan de Lanuza = letrado de las Cortes de Aragón = D.

A la Baronia de Pexuza, y señorio de Laidin y as.

Copia:

En la villa de Madrid á lo. dia de viernes de Junio año de mill sette^{ta} y sesenta, y uno: Ante mi el es.^{no} del R.^{mo} y testigos: la Es.^{ma} S.^{ra} D.^{na} Anna Maria del Plan, Silva y Portocarrero, Condesa de Axanda Vecina de ella, en nombre, y como Poder habiente gen.^l del Es.^{mo} S.^{ra} D.^{no} Pedro Pablo Abarca de Bolea D.^{no} Conde de Axanda D.^{no} Rico-Hombre de naturalera en Aragon Grande de España de primera clase, Cavallero del Insigne Ord.ⁿ de el Foyon de Oro, Gentil Hombre de Camara del S.^{mo} con exercicio, Teniente general de un R.^{no} Exercito, y Embaxador Extraordinario al Rey de Polonia Elector de Saxonia, residente al presente, en la Corte de Waravia, constituida, y nombrada por tal, en el poder que otorgò S.^{ca} en esta misma villa á 27. de Junio del año pasado de 1760, ante mi el infr.^{to} Escribano, que de ver bastante para otorgar este instrumento doy fee, Ten uso de dicho poder dixo: Que por quanto el enunciado Es.^{mo} S.^{ra} Conde de Axanda por la Real Aud.^a del Reyno de Aragon, y Escribania que fue de D.^{no} Pedro Joseph de Burgo, y agora del D.^{no} Fran.^{co} Antonio Foxijor, ha seguido Pleyto, y Causa Civil, contra el Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza, y el de la villa de Pexuza, y lugares de que se compone su Baronia sobre la pertinencia, Jurisdiccion, y Dominio de ella, á que hizo Oponicion el señor Fiscal del S.^{mo} pidiendo la reintegracion

cion de dha Baronia ala Real Corona: Con el Ex.^{mo} Sr.
D. Joseph Claudio de Bardaxi, Bermuder de Castro, Du
que de Villahermosa, y Marques de Cañizar, resi.^{do} al
presente en esta Corte, sobre el Dominio de los lugares
de Letus, Orso, y Laydi, y unav Cavas vitas en la
Ciu.^d de Tarazona, todo en el R.^{no} de Aragon: Que
por las sent.^{as} de vista, y revista, pronunciadas en
aquel, por los señores Regente, y oydores de
dha Real Aud.^a en 25. de Enero de 1758; y 2 de
Junio del corriente de 1761, se ha absuelto al
Ayuntam.^{to} de dha Ciudad de Tarazona, y al de la
Villa de Pertusa, y lugares de que se compone
su Baronia, de la Demanda puesta por dho Ex.^{mo}
señor Conde de Aranda: Tal Ex.^{mo} Sr. Marq.^{de}
Cañizar, en quanto al lugar de Letus; de las q.
hablando con el respeto devido, se reconoce a favor
de dho Ex.^{mo} Sr. Conde de Aranda, por las causas, y
razones, que tiene justificadas, en dho Pleito, y
protesta deducir, y expresar, la Ex.^{ma} S.^a Otorgante, a
donde, y como le combenga, y usando de su derecho, -
quiere, e intenta interponer la segunda replicacion,
de las referidas sentencias para ante la Real Persona
del M.^o (que Dios e.), y señores de su Real Consejo con
la pena de las mill y quinientas doblar de oro de cabe-
za en conformidad de la Ley de Segovia, y demas Leyes
reales, y en la forma, y como mejor lo pueda, y deya

haver, y para dicho efecto de interponer segunda repli-
cacion, y en requida de ella presentar su obligacion, y
firmar, y haver todo lo demas que sobre ella combiniere, y
fuere necesario en conformidad de las citadas Leyes Rea-
les, o en otra qualquier manera dicha Ex.^{ma} S.^a desubun-
grado, ratificada, e informada del dcho de dicho Ex.^{mo}
Sr. Conde su marido, y Real. y usando de las facultades
que le concede en el citado Poder en la mejor forma
que haia lugar en derecho otorga que le substituió
en favor de D.ⁿ Miguel Aguilar, D.ⁿ Joag.ⁿ Foxcada,
y D.ⁿ Vicente La Noguera Roñer. el Núm.^o de la
Real Aud.^a de dho Reyno de Aragon, y de cada uno.
invalidum, especialm.^{te} y expresa, para que por, y en
nombre de dho Ex.^{mo} Sr. Conde de Aranda, y represen-
tando su propia Persona, acciones, y derechos, puedan
dichos Roñer. puntos, o de por si parecer, y pareceran
en dicha Real Aud.^a y ante los S.^{os} Regente, y oy-
dores de ella, y en los autos de dha causa y Pleito,
y sin consentir, ni aprobar, la referidas sentencias de
vista, y revista, en quanto le son, o pueden ser
perjudiciales, a dho Ex.^{mo} Sr. Conde supliquen de ellas
segunda vez p.^a ante la R.^{ta} Persona del M.^o (q.^e Dios e.)
y en consecuencia de ello previen la obligacion, y firm-
za de las 500. doblar, que por Leyes Reales debe
darse, y la Informacion de abono de ellas: Ten raron
todo lo referido, y requerimiento de dha seg.^a replica-
cion hagan las presentaciones de Pedimento, Juramento,

y demas actor Judiciales, que combengan, y pidan y pidan
el testimonio de todo ello, para con el, y lo demas necera
rio acudir a la R.^a Persona de S. M. (Dios le go.) y S. M. de
su R.^a Consejo, o ante quien S. M. fuere servido cometer
el Conocim.^{to} de dho. Reyto, que para todo ello, lo anexo,
conexo, y dependiente, dicha C^o. S.^a Conde de Aranda
da Otorgante, substituye el referido poder, en favor de
dho. p^oes. y cada uno de ellos qual le tiene sin limi
tacion alguna, con libre, franca, y gene.^l administrac^on
y Relecion en forma: Jam cumplim.^{to} Obliga los Bie
nes y Rentas de dho. C^o. S.^a Conde de Aranda su marido
y principal, con poderio, y sumision a los S. S. Jueces,
y Juticias Competentes, y lo firmo S. C. a quien doy fee -
q^e consero siendo testigos d.ⁿ Jph. Acebedo - d.ⁿ Juan de
barer, y d.ⁿ Antonio Pareja, y Rosas xerid^{tes} en esta cor
te: P. La Conde de Aranda = Anterri Thomas Gonia.
es.ⁿ Martin

Yo Thomas Gonia es.ⁿ Martin en no. del Rey N^{ro}. S.^a y del Num.^o
de esta villa de Madrid, pres^{te} fui y lo signo, y firmo. En testimo
nio de verdad = Thomas Gonia es.ⁿ Martin.

Comprobaz^{on}

Yo don C^o. del Rey N^{ro}. S.^a q^e en su Corte y Villa de Madrid residimos, y
qui signamos y firmamos damos fe, q^e Thomas Gonia es.ⁿ Martin de
bien lo esta el poder anteced^{te} lo es de S. M. y del Num.^o de esta villa
mo se titula, y nombra, y asus C^o. S.^a y poderes siempre se les di entera
y credito, judicial, y extrajudicialm.^{te}; y P. S. corte damos la p^{te}.
de Madrid a lo. de Junio de 1761.

En testimonio de verdad

Juan Josph. de Ayala

En testim. de verdad

En testim. de verdad

Manuel de Cerebany Repin

D. Lorenzo Rico Caravajal



GOBIERNO
DE ARAGON

Copia

En la Villa de Madrid a 13 dias del mes de Junio
año de 1761, ante mí el ^{no} C. del numero, y testigos
la ^{ma} ^a ^a Ex. S. D. Anna Maria del Pilar Silba, y Pato
carrero fernandez de Otívar, Conde de Estranda, en
nombre, y como Poder habiente ojal del ^{no} Ex. S. D.
Pedro Pablo Alvarca de Bolea, su Excmo, Embajador
Extraordinario al Rey de Polonia, Elector de Saxo-
nia, Residente al presente, en la Corte de Viena,
constituida, y nombrada por tal, en el poder para
testar que S. C. otorgo ante mí en 27 de Junio del
año pasado de 1760; (que de ver bastante doy fee)
Dixo que aprobando, y ratificando, como S. C.
aprueba, y ratifica el Poder, que dió ante mí el
día 10 de este mes para los efectos que contiene
la Substitucion, que en él hare en favor ⁿ de
don Aguilan, don Joachin Jorcada, y don Vicente
la Noquera, Poder. del numero de la R. Aud.
del Reyno de Aragón, para que tenga efecto el
contenido; y sin embargo de estar, como está
prompto, y dispuesto dho. ^{no} Ex. S. Conde de Estran-
da, y en su Representacion la ^{ma} ^a ^a Ex. S. Otorgante
a hare el Deposito Real, y efectivo de las mill, y
quinientas doblar, o de aquella cantidad,
que fuere Obligado, para seguir la segunda
Suplica, en conformidad de las leyes Reales



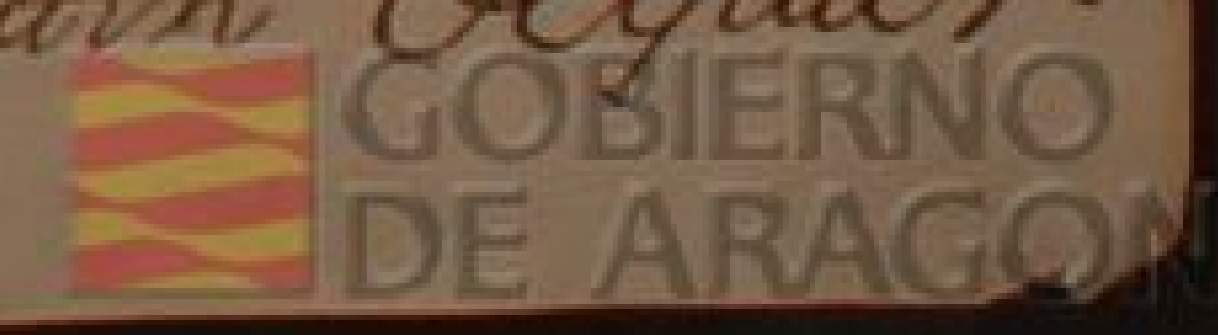
GOBIERNO
DE ARAGON

desde luego, y por la presente ^{ca} en nombre -
de dho ^{ca} fu exposo: Otorga que le obliga a que en
el caso de que se confirme la sent^a de vista, y ^{ca} ^{ca}
ta por los Tueres que s. m. se dionaxe nombrar
en suerra o el Grado, y Navio de las mill, y
quinientas doblar, que se ha de introducir, en
suerra o la substitucion que tiene hecha o el
poder que la dejó su marido, y la presente fian
za, que constituye en su nombre por esta ^{ca},
satisfará el importe de las mill, y quinientas
doblar, que debia depositar para en el caso de
ver vencido en el pleito que menciona dha. Sub-
stitucion o poder echa ante mí, en diez o
este mes, y las pagará a quien, y como se
mande por los r. o el Real y Supremo
Consejo de Castilla, o Tueres que conoixer
de este oxado; para cuyo efecto la ^{ca} ^{ca}
Otorgante obliga los vienes, y rentas de
dho ^{ca} ^{ca} fu exposo presentes, y futuros, y
a mayor abundamiento, y seguridad, y en
cumplim^{to} de lo dispuesto por las leyes
r. Doy, y nombro por fiadores de la dha.
Obligac^{on} y pena de las mill, y quinientas.

doblar ^{ca} ^{ca} Onofre de Arto, y ^{ca} Lucas de Soyca
chea vecinos de la Ciudad de Tarazona, Personas
conocidas, arraigadas, legas, y abonadas,
las quales se constituirán tales fiadores, y otor
garan la correspond^{te} Obligacion, y fiaduria
en toda la debida forma, segun, y como lo
disponen las Leyes Reales para interponer
el expresado Recurso de segunda duplicacion.
En testimonio de lo qual así lo otorgo, y fir
mo s. c., a quien doy fee que conoico, sien
do testigos ^{ca} Joseph Acebedo = ^{ca} Antonio
Paxera, y ^{ca} Raphael Gornaler, ^{ca} en esta
Corte = Pla Condera de Aranda = Ante mí: Thomas
Gornaler o s. Martin =

Yo Thomas Gornaler o s. Martin ^{ca} o el Num. de cerca
Villa de Madrid, y o el Rey nuestro Señor presente, y
lo signo, y firmo = En testimonio de verdad.
Thomas Gornaler o s. Martin

Comproba^{on} ^{ca}
Los ^{ca} o el Rey nuestro ^{ca} que en su Corte y Villa de
Madrid residimos, y aquí viganos, y firmamos a
mon fee q. Thomas Gornaler o s. Martin de quien



lo era la ex^a. antecedente lo es des. u. y o el
Número como se nombra, y á todas las que an
te el pavan viembre se da credito, para q.
conste damos la presente en Madrid á 13. de
Junio de 1761.

Enteram Joer Verdad
Lorenzo de Valdivielso


Enteram Joer Verdad
Joseph de Estuniga

Enteram Joer Verdad
Antonio Badiola

no le tiene, ni puede haver lugar
en lo que mixta a los lugares de
Otto, y Taydm, y Casas mayores sitas
en la Parroquia de los ^{de} Taydm
de esta Cuid. por que para esto debe
ra dho marg. de cañirax por lo q.
asi tocaba haver interpuesto el Recur-
so de la segunda duplicacion medio
de lo indispensable por la ley de Segovia,
para la rescacion de las sentencias, y no
haviendolos executados asi, siendo por
otra parte este recurso, disposicion con
rectoria de el Dño. comun debe
declararse inadmissible, como no hecho
en la forma substancial que prescribe
la ley: sin que pueda obstar el que
dho marg. se bensa adheriendos al
Recurso por mi parte introducido, porq.
aun quando esto precediera que no
procede por las razones dichas falta
tambien en el modo y en la sustan-
cia, por que debiendose introducir
dentro de los 20. dias de la notificacion
de la sent. se advierte, que haviendosele
notificado adho marg. de cañirax

+ Conclafianza
mi de la mil
7 quimeras de
las que es de
q. m. p. tiene
de contra el
esta la nueva
condelant
vota.

v

assi por lo irregularidad de esta quali-
dad, como por que la indistinta Vocacion
de los marcos es comprehensiva de los
conrado, como de los donados de que
se sigue, que en ella no solo fue com-
prehendido d. Juan num. 11. sino tam-
bien el citado Conde de Aranda mi
parce num. 32. y este gen. llamamto
de Devendiente legitimo varon
indistintamente es exclusivo de la
donacion que se pretende por la
otra parte; lo segundo por que al
tiempo de la muerte de dho d. Jph de
Bardaxi num. 24. no solo existia
el citado d. Martin vino en que
quando murio d. Pedro num. 7 ya
era nacido, y le sobrevivio d. Juan
Fernandez de Heredia num. 11. ma-
rido de d. Francisquina de Bardaxi,
y siendo el llamamto. de simple mas-
culinidad, se conviene que por la
muerte de dho d. Pedro num. 7 sin
sucesion se devio esta defexia d.
dho d. Juan num. 11. como varon
devendiente de d. Juan num. 2;
lo tercero por que, ni el  GOBIERNO
DE ARAGON

atador los descendientes masculinos
procedientes de don Juan de la
comprehension en el llamamiento
sencillo masculino por la varona
de el posterior directivo llamamiento
tiene el menor apoyo en lo legal
así por que la substancia de la oer.
Vocacion, es la comprehension de to-
dos los descend. masculinos de qualidad
sencilla, como por que ninguna in-
compatibilidad tiene en lo legal
la multiplicidad de llamamientos
y substituciones de una misma perso-
na en uno o varios grados, casos, o ven-
petos produciendo el un llamamiento di-
recto, y el otro indirecto, sin la
estrechez de la substitucion directiva
que pudiera inducir complicacion,
incompatibilidad. Por que tambien
son depreciables las razones que se
exponen por dicho mag. de Cañizal
sobre la pertinencia de las cavas de
el num. 1.º; y que se reboga la
sent.ª de revista en que se adju-
gan a mi parte, por que por las
nuevas, que por eme se han echo con

tercios, y especialmente con docum.
y aun mas en el de revista se ha
hecho la mas plena inquestionable
Justificacion, de todos los extremos de
Pension en el vinculante, e identidad
de ellas con las demandadas en cali-
dad de mayores, y que havitaba el
tercero, sin que en esto haya quedado
el menor requirio que pueda ani-
mar la mas livera duda cuya cir-
cunstancia unida a la ninguna que
ba en contrario manifiesta lo impro-
terrible de la pretension de mi parte,
y que así en quanto adhas cavas, co-
mo en quanto a los referidos lugares
de Otto y Taydri ha, y debe confirmarse
se dha senten.ª. Por que por lo
que mira al merito de un reboga
respecto al lugar de Letus, a de-
mas, de que con lo que por la
otra parte se expone no se satis-
face a las razones deducidas por
la mia en el escrito de agravio.
Quiero aqui tener por repetidas
las mismas manifestaciones por lo

dado que ni la clausula, que
en el contrario se transcribe, ni lo de-
mas que se deduce obra para deducir
de entender Comprehendidos a mi parte
en la sucesion del citado lugar, co-
mo descendiente natural

Para el Consejo de
1500
En virtud de su Real Cedula,
de 14 de Mayo de 1500.

mediante la R. Provision en que
se introdujo a la Letra con el escrito de
aportacion que por mi parte se presento
en 19 de Mayo de este año, se opuso
en 29 del mismo mes pidiendo la sub-
rogacion que se le concedio en 14 de
Junio, y presento dho escrito a los
y nulos escrito de aportacion en 7 de
Corriente mes, de modo que baxo qual-
quiera concepto que se considere se
ve haverse presentada fuera del
tiempo. Pero que no es este solo el
vicio, y nulidad, en que ha incur-
rido pues no pudiendo ser usado
de este remedio extraordinario sin
la precisa circunstancia de poder
especial de la parte que interviene
en el por no ser suficiente el Sen-
t. de Pleitos, se advierte que solo con
este enunciado en la certificacion
dada por el Juicio de Encomenda
de la Audiencia de Aragon, ^{no de cama-} y no sien-
do esto bastante por no conformarse
con la disposicion de la Ley no
puede ni deve admitirse. Pero que
aun quando no tubieren lugar estas

razones, como parece lo deben tener
siempre es apreciable la pretension,
de dicho marq. de Cambray en quanto a los lugares de Ocho y Tay-
din, por que hallandose mi parte con la
calidad de varon legitimo descendiente
de D. Juan de Bardaxi numero 2.º y de la
linea primogenita de subtrancia, que
formo D. Juan Fernandez de Heredia
num. 11, es claro dicho mediante el
Vinculo formado por D. Berenguer
de Bardaxi presentado en dho.
llamamiento, y substituciones, que
formo en el mayor m.º quando tal
tiempo de la muerte de D. Jph de
Bardaxi num. 21. que fue quando
~~por ministerio de la ley vedada~~
~~dehen, y desistio la sucesion existia~~
en la linea del citado D. Juan
num. 2. D. Martin Abanca de
Bolea num. 25. tercer Abuelo comun
de D. Jph de Ocho y Taydin.
La sucesion en estas circunstancias
son apreciables todas las consideracio-
nes que se exponen por dho. marq.; lo
primero por que la calidad de vara-
do de linea contentiva, y no poder
haver reversion a la primogenita,
no tiene lugar en el caso de la disputa

† sobre no ha
vez sido de m.
nacion, se ad
neste que

† en que como va
con descend. de
de D. J. Juan m. 2.
se debe de ser parte.

Hija. Aquilares en me del conde de Aranda
 y de Castelflorido en los años de
 ind. sobre la guerra de la guerra de la guerra
 de Navarra, fugas de donna y otros
 bienes, una vez parados digo que
 estos años digo Donough Claudio de
 Baradai Bermudez de cargo de un
 de Villahermosa Marq. de Camizar
 como ^{enmendado} procurador de oho leo and lema
 y que por las sent. pronunciadas
 en el se absolvió de la demanda

guerra promiss. sobre la guerra de la guerra
 en quanto a oho lugar
 que se aparta de la guerra, y de ellos tiene
 un ^{incompleto} incumplido el nuevo de un
 de duplicacion a mil y quinientas.

Después de que se supy de introducido
^{en el} en Camizar el referido Marq.
 de Camizar, y le ha sucedido D. Juan
 Felipe Baradai deboleador Palapa
 y Baradai Marq. de Camizar, resid.
 en la hu. de Valencia, y a fin de que
 se pueda abauar oho cap. lo pinta

+ en el don. de
 oho lugar, y
 otros de la casa
 de Baradai

Provincia Requiritoria q. que se ha de
saber el Repido nuevo como Marques
de Canua q. se ~~delegare a p. q.~~ con
señalamto. de term. q. que se le conue
ne y acuse a occuacia de d. o. en fe
ca q. q.